



I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.


Dra. Marina Robles García.
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/210/24

Expediente **SPARN/RR/56/23**

Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2024.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], titular del Predio Federal denominado **"ANTONIO CARBALLO ROBLES"**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/10154/23** de fecha **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS** y pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado el día **TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, se presentó ante la Dirección General de Vida Silvestre, el Recurso de Revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/10154/23** de fecha **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio **No. SPARN/DGVS/12437/23** de fecha **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido en por esta autoridad resolutora el día **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO**, la Titular de la Dirección General de Vida Silvestre remitió a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales Recurso de Revisión en contra del Oficio **No. SPARN/DGVS/10154/23** para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/56/23**.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/56/23**

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por constituir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad administrativa resolutora procede al análisis de la procedencia del recurso, tomando como base las actuaciones derivadas de la solicitud **AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS MODALIDAD B. DE EJEMPLARES EN RIESGO**, con formato **HOMOCLAVE FF-SEMARNAT-015**, presentada con fecha **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** ante la Dirección General de Vida Silvestre. Al respecto.

Del análisis integral de actuaciones se observa que, con fecha 22 de septiembre de 2023 la Dirección General de Vida Silvestre mediante oficio **No. SPARN/DGVS/10154/2023** autorizó al **C. ANTONIO CARBALLO ROBLES** una tasa precautoria de aprovechamiento extractivo de la especie Almeja Pismo (*Tivela Stultorum*), conforme a lo siguiente:

NOMBRE CIENTÍFICO (nombre común)	VIGENCIA (época hábil)	MÉTODO DE EXTRACCIÓN	CANTIDAD DE EJEMPLARES (DOCENAS)	
			NÚMERO	LETRA
<i>Tivela stultorum</i> ALMEJA PISMO	DEL 16 DE OCTUBRE DE 2023 AL 16 DE ABRIL DE 2024	BUCEO	2,500	DOS MIL QUINIENTAS
		BAJAMAR	1,160	MIL CIENTO SESENTA

Por otra parte se observa que, con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre con oficio **No. SPARN/DGVS/11674/23**, modificó la resolución emitida en el acto que se impugna a través del recurso de revisión que se resuelve, y **AUTORIZÓ** la tasa de aprovechamiento extractivo de la especie Almeja Pismo (*Tivela Stultorum*), conforme a lo siguiente:

NOMBRE CIENTÍFICO (nombre común)	VIGENCIA (época hábil)	MÉTODO DE EXTRACCIÓN	CANTIDAD DE EJEMPLARES (DOCENAS)	
			NÚMERO	LETRA
<i>Tivela stultorum</i> ALMEJA PISMO	DEL 16 DE OCTUBRE DE 2023 AL 16 DE ABRIL DE 2024	BUCEO	5,131	CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UNA
		BAJAMAR	1,163	MIL CIENTO SESENTA Y TRES



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/210/24

Expediente **SPARN/RR/56/23**

Bajo este contexto, se tiene que han cesado los efectos del acto recurrido por el [REDACTED] consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/10154/2023** de fecha **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, esto es que, aun cuando materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas del acto reclamado, ahora éstas tienen su origen en la nueva resolución, por tal razón, se concluye que el recurso interpuesto por [REDACTED], debe sobreseerse de conformidad con el artículo 90 fracción IV, en concordancia armónica con el artículo 91 fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales para mejor proveer, se reproducen a continuación:

“Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

...

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

...”

Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

...”

Por analogía, sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis (V Región) 5o.19 P (10a.):

Registro digital: 2022439

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Tipo: Tesis Aislada

CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL. PARA QUE SE ACTUALICE DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SU CONTRA, LO REVOQUE O MODIFIQUE Y DECRETE AUTO DE LIBERTAD.

De la interpretación de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, se obtiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos del acto reclamado, a saber: a) Por revocación y, **b) Por sustitución. El segundo supuesto se actualiza cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por ese motivo, el juicio de amparo resulta improcedente, al actualizarse la segunda de las hipótesis respecto del auto de formal prisión dictado por el Juez de**



Expediente **SPARN/RR/56/23**

primera instancia, cuando éste, a su vez, se impugna a través del recurso de apelación, que previo al amparo lo resuelve el tribunal de alzada, cuyo sistema recursivo permite pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo de primera instancia. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia, lo que impide decidir la constitucionalidad del auto de formal prisión inicialmente reclamado. Así, para considerar que cesaron los efectos del acto reclamado por sustitución procesal, es innecesario que el tribunal de alzada tenga que decretar auto de libertad, pues aun cuando se confirme o modifique el de primera instancia, los efectos del acto cesan, en razón de que son cancelados jurídicamente, y aunque materialmente sigan produciéndose consecuencias semejantes a las derivadas del acto reclamado, ahora éstas tienen su origen en el nuevo pronunciamiento, en razón de que la determinación de la situación jurídica depende de la decisión de segunda instancia, la cual dio firmeza a la anterior, y la sustituyó. Sin que ello implique un cambio en la situación jurídica de la persona, pues sigue teniendo la misma que ostentaba, aunque ahora con carácter de definitiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 90 fracción IV, adinmiculado con el artículo 91 fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por el [REDACTED] titular del Predio Federal denominado **"ANTONIO CARBALLO ROBLES"**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/10154/23** de fecha **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, al haber sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se consumó.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al [REDACTED] titular del Predio Federal denominado **"ANTONIO CARBALLO**



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Expediente **SPARN/RR/56/23**

ROBLES", en domicilio señalado para tales actos, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y/o a los correos electrónicos:

[REDACTED] o [REDACTED] de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en el formato denominado "Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados Modalidad B: De ejemplares de especies en riesgo" con homoclave FF-SEMARNAT-015 de fecha **VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.




Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.


GCC/FEPE/ATR



